



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 38403/2021

**TJ/I-13903/2021**

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)865/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13903/2021**, en **132** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38403/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BJD/ROD

12/04/21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38403/2021

JUICIO: TJ/I-13903/2021

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE  
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.38403/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX;

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra de la resolución de recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-13903/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficina de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), por su propio derecho, presentaron





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y SUSPENSIÓN.** Por razón de turno tocó conocer de demanda a la Magistrada instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda; asimismo, en este mismo auto la sala concedió la suspensión, únicamente para el efecto de que no se realizara el cobro del crédito que se contiene en las boletas de cobro correspondientes al primer, segundo y tercer bimestre del año dos mil veinte, hasta en tanto, se resolviera en definitiva el presente juicio, dado que con su concesión no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

**TERCERO. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, las actoras **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el que se les concedió la suspensión para el efecto de que no se realizara el cobro de los créditos que se contienen en las boletas de cobro correspondientes al primer, segundo y tercer bimestre del año dos mil veinte.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, al **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**QUINTO.- RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento dictó resolución en el recurso de reclamación al tenor de los siguientes resolutivos:

**"PRIMERO.-** La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, en

términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Ha resultado parcialmente **FUNDADO** el agravio hecho valer por las actoras reclamantes, y suficiente **ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR** parte del auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Salvo la modificación que antecede, se **CONFIRMA** el auto de **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

{La Sala de conocimiento determinó **confirmar** el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, respecto a la concesión de la suspensión para el efecto de que no se realizara el cobro de los créditos fiscales contenidos en los boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas, toda vez que resulta procedente el otorgamiento de la suspensión de los créditos fiscales impugnados con la condicionante de otorgar garantía por su importe ante la hacienda pública de la Ciudad de México, puesto que, en caso de no otorgarse garantía, se ocasionarían perjuicios al interés general, contraviéndose disposiciones de orden público y de interés social.

Asimismo, la Sala primigenia se pronunció respecto de que la garantía del interés fiscal de los créditos impugnados no puede considerarse satisfechos con el propio inmueble en donde se encuentran instaladas las tomas de agua, ya que no existe en la presente controversia un procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se haya asegurado el inmueble de cuenta para satisfacer los créditos fiscales y accesorios legales actualizados.}

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución interlocutoria, la parte actora, el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación con el número de expediente **RAJ.38403/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **José Arturo de la Rosa Peña**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trataron.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VI y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**TERCERO. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Este Pleno Jurisdiccional considera oportuno exponer lo determinado en la resolución interlocutoria apelada:

II.- **Materia del recurso.** La materia de presente recurso de reclamación consiste en determinar si el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno se encuentra apegado a derecho, en relación con la concesión de la medida cautelar solicitada por las actoras para el efecto de que no se realizara el cobro de los créditos fiscales contenidos en las boletas de cobro de derechos por el suministro de agua impugnadas, condicionada al otorgamiento de garantía ante la Tesorería de la Ciudad de México por el importe de los créditos; atendiendo a los agravios planteados por las actoras reclamantes.

III.- **Estudio de los agravios.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, actoras en el presente juicio; en donde manifiestan sustancialmente lo siguiente:

Como cuestión previa, aclaran que los periodos impugnados en este juicio son cuarto, quinto y sexto bimestres de dos mil veinte, más el primer bimestre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Y que agravia a las suscritas el hecho que se les otorgue la suspensión condicionada a garantía, violando lo estipulado en el artículo 35 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que debe otorgarse la suspensión de los actos impugnados sin condición de garantía.

A respecto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que el agravio que hacen valer las actoras reclamantes es parcialmente **FUNDADO** pero suficiente sólo para modificar el auto reclamado, y por otra parte **INFUNDADO**, en atención con los siguientes razonamientos:

En primer término, en la parte de interés del auto reclamado de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se determinó conceder a medida cautelar solicitada por las actoras para el efecto de que no se realizara el cobro de los créditos fiscales contenidos en las boletas de cobro de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres primero, segundo y tercero de dos mil veinte.

Por otra parte, como se indicó en los antecedentes de esta resolución, las actoras en el capítulo de actos impugnados de su escrito de demanda señalaron como estos a las boletas de cobro de derechos por el suministro de agua correspondientes a los

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
respecto de la copropiedad ubicada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que respectivamente tributan con los números de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Sin embargo, de la lectura integral al escrito de demanda, es posible identificar que los actos impugnados son las boletas de cobro de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres cuarto, quinto y sexto de dos mil veinte, así como la del bimestre primero de dos mil veintiuno, respecto del precio y cuentas ya citadas.

En congruencia con lo que antecede, se procede a realizar la modificación del auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en la parte que refiere:

*Por lo que hace a la solicitud del promovente respecto a la suspensión solicitada para que se suspensa la ejecución de los actos reclamados a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, con fundamento en los artículos 71, 72, 74, 75 y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN**, únicamente para el efecto de que no se realice el cobro del crédito que se contiene en las boletas de cobro correspondientes al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX***

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hasta en tanto, se resuelva en definitiva el presente juicio, dado que con su concesión no se afecta el

interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; quedando obligada la parte actora a garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe de los créditos, por alguna de las formas y con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, en el entendido que de no hacerlo dentro del término antes señalado, la suspensión concedida dejará de surtir efectos, ello en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.

Para quedar como como se indica a continuación:

Por lo que hace a la solicitud del promovente respecto a la suspensión solicitada para que se suspensa la ejecución de los actos reclamados a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, con fundamento en los artículos 71, 72, 74, 75 y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN**, únicamente para el efecto de que no se realice el cobro de los créditos que se contienen en las boletas de cobro correspondientes al cuarto, quinto y sexto bimestres de año dos mil veinte, así como la del primer bimestre de dos mil veintiuno, hasta en tanto, se resuelva en definitiva el presente juicio, dado que con su concesión no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; quedando obligada la parte actora a garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe de los créditos, por alguna de las formas y con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, en el entendido que de no hacerlo dentro del término antes señalado, la suspensión concedida dejará de surtir efectos, ello en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio III.5o.T.2 K (10a.) en materia común de la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.**

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.

En segundo término, en el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, como se ha precisado en líneas anteriores la instrucción de este juicio concedió la suspensión solicitada por las actoras únicamente para el efecto de que no se realizara el cobro de los créditos fiscales contenidos en las boletas de cobro de derechos por el suministro de agua impugnadas, lo que resultó en atención a lo dispuesto entre otros dispositivos, en los artículos 71, 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en la parte de interés establecen:

**Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

{...}

**Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

{...}

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

{...}

**Artículo 74.** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Conforme a las porciones textuales reproducidas se advierte que, para conceder la suspensión del cobro de créditos fiscales se requiere: a) que la suspensión se solicite por la parte actora en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta antes que se dicte sentencia de primera instancia; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto del crédito fiscal impugnado ante la Tesorería de la Ciudad de México, o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo.

Ahora bien, el artículo 35 en su fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México señala:

**ARTÍCULO 35.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

(...)

De la transcripción anterior, sin mayor dificultad puede advertirse que la regla jurídica ahí contenida hace alusión a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución regulado por el título primero del libro tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual es la materialización de la facultad económica coactiva a través de la recaudación por apremio mediante el despliegue de una acción ejecutiva de carácter unilateral que aspira a vencer la resistencia de un sujeto obligado y a operar sobre sus bienes y derechos en beneficio del fisco de la Ciudad de México acreedor. Iniciándose dicho procedimiento con la emisión de un mandamiento de ejecución en virtud del cual se requiera al deudor el pago de crédito fiscal y sus accesorios legales actualizados y en caso de no hacerlo se procede a embargar bienes de su propiedad suficientes para satisfacer el pago.

En ese tenor, al impugnarse por esta vía contencioso administrativa exclusivamente diversas boletas de cobro de derechos por el suministro de agua, concediéndose la suspensión de los créditos fiscales ahí contenidos, es evidente que no resulta aplicable lo establecido por la fracción I del artículo 35 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino por el contrario debe aplicarse lo que establece su fracción V, en relación con el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que respectivamente disponen:

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ARTÍCULO 35.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

(...)

V. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 74.** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese tenor, la garantía del interés fiscal que constituyan las actoras, comprende el posible daño a la colectividad, derivado de que con el otorgamiento de la suspensión estas no pagarán las contribuciones previstas en los actos impugnados, e, indirectamente, el interés social, así los fines del orden público y el interés social se encontrarían satisfechos; de ahí que, ante tales circunstancias es procedente concederse la suspensión de los créditos fiscales impugnados condicionados a otorgar garantía por su importe ante la hacienda pública de la Ciudad de México. De lo contrario, en caso de no otorgarse garantía, sí se ocasionarían perjuicios al interés general, contraviniéndose disposiciones de orden público y de interés social.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía el criterio orientador **XI.1o.A.T.76 A (10a.)** en materia común y administrativa de la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el cual refiere:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CONSTITUIDA POR EL QUEJOSO, COMPRENDE EL POSIBLE DAÑO A LA COLECTIVIDAD, DERIVADO DE QUE CON LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA AQUÉL NO PAGARÁ LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS PRECEPTOS RECLAMADOS E, INDIRECTAMENTE, EL INTERÉS SOCIAL.**

El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé la garantía que tiende a salvaguardar el interés fiscal de la Federación -Estado o Municipio, según sea el caso-. Es decir, su finalidad es garantizar que el quejoso pagará o hará frente a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, cuando pretenda obtener la concesión de la suspensión y ésta pueda surtir efectos mediante esa garantía ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la ley. Por otra parte, si bien es cierto que las disposiciones que emite el Congreso de la Unión al ejercer su facultad legislativa, o el jefe del Servicio de Administración Tributaria al expedir reglas de carácter general se consideran de orden público y su cumplimiento de interés social, también lo es que aplicar esa medida para establecer la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, implicaría hacerla nugatoria, porque todas las disposiciones legales, en mayor o menor medida, son de interés social y de orden público y, bajo esa perspectiva, se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas, habrá de negarse. En esas condiciones, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan ese carácter, debe partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por éstas, ya que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas del interés colectivo, por lo cual, para colegir válidamente la noción de orden público, deben ponderarse las situaciones que llegaran a producirse con la suspensión del acto reclamado; es decir, si con la medida se privaría a la

colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otro modo no resentiría. Por tanto, la garantía del interés fiscal constituida por el quejoso, comprende el posible daño a la colectividad, derivado de que con la suspensión aquél no pagará la contribución prevista en los preceptos reclamados e, indirectamente, el interés social, ya que los fines de la norma se encontrarían satisfechos; de ahí que, en esa hipótesis, debe concederse la suspensión de los actos reclamados.

Finalmente, cabe precisar que la garantía del interés fiscal de los créditos impugnados de ninguna manera pueden considerarse satisfechos con el propio inmueble ubicado en calle

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** pues como se ha precisado, no existe en la presente controversia un procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se haya asegurado la copropiedad inmueble de cuenta para satisfacer los créditos fiscales y accesorios legales actualizados.

Sobre estas premisas, resulta legal que en el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se haya concedido la medida cautelar para el efecto de que no se realizara el cobro de los créditos fiscales contenidos en las boletas de copro de derechos por el suministro de agua impugnadas correspondientes a los bimestres cuarto, quinto y sexto de dos mil veinte, así como la del bimestre primero de dos mil veintiuno, respecto de la copropiedad inmueble ubicada en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX que respectivamente tributan con los números de cuenta

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** condicionada al otorgamiento de garantía ante la Tesorería de la Ciudad de México por el importe de los créditos; ello con fundamento en los artículos 71, 72 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

**CUARTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En contra de las consideraciones jurídicas anteriormente reproducidas, las actoras recurrentes se duelen medularmente, de que resulta ilegal que en la resolución apelada, se condicione los efectos del otorgamiento de la suspensión solicitada en el juicio contencioso a que se garantice el interés fiscal ante la Tesorería de la Ciudad de México, pues con ello, se contraviene lo establecido por el artículo 35, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual prevé que se procederá a garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces la Unidad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Cuenta de la Ciudad de México; por tal razón, resultaba indispensable que la Sala de origen, al momento de emitir la resolución apelada considerara el contenido del precepto legal citado, debiendo ponderar si el crédito fiscal excede o no las 800 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, a fin de que se le requiera si debe o no garantizar el interés fiscal, evitando que a las accionantes se le causen actos de imposible reparación, ya que la autoridad fiscal puede ejercer actos de ejecución en contra de las demandantes y despojarlas de sus bienes.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio a estudio es **INFUNDADO**, para revocar la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

La revisión y análisis de la resolución recurrida, pone de manifiesto que la Sala natural determinó confirmar el Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el cual se concedió la suspensión, para el efecto de que no se realizara el cobro de los créditos fiscales contenidos en las boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas, toda vez que resultaba procedente el otorgamiento de la suspensión de los créditos fiscales impugnados con la condicionante de otorgar garantía por su importe ante la hacienda pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que, en caso de no otorgarse garantía, se ocasionarían perjuicios al interés general, contraviniéndose disposiciones de orden público y de interés social.

Determinación que **se ajusta a derecho**, toda vez que, en el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se otorgó la suspensión para el efecto de que no se hiciera efectivo los créditos fiscales contenidos en las boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas, en virtud de que no se ocasionaba perjuicio del interés social ni se contravenían disposiciones de orden público; veamos:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente señalan lo siguiente:

**Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará de conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa de juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

**Artículo 74.** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México."

**(Énfasis añadido)**

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que en el juicio contencioso administrativo la parte actora podrá solicitar la suspensión del acto impugnado en cualquier etapa del juicio, la cual tendrá por objeto evitar que éste se ejecute o se continúe con su ejecución.

Que no se concederá la suspensión, si es en perjuicio del interés público o en contravención a disposiciones de orden público y que procede la suspensión tratándose de multas administrativas o créditos fiscales, para lo cual se debe de garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México (Artículo 74 de la ley de la materia).

En ese sentido, es **correcta** la determinación adoptada por la Sala de conocimiento de haber confirmado el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se otorgó la suspensión solicitada y se haya requerido a las accionantes que garantizaran ante la Tesorería de la Ciudad de México, el importe de los créditos contenidos en las boletas impugnadas correspondientes a los bimestres.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de las tomas de aguas que tributan con los números de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

, respectivamente, por el servicio de suministro de agua, pues a. ser una contribución generada por la contraprestación del servicio de suministro de agua potable, en donde se fija el costo por el suministro, así como la fecha límite para su pago, por tanto, se trata de un crédito fiscal, como se ha definido en los artículos 9, fracción, II y 13, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**"ARTICULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:**

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintos a las señaladas en las fracciones I y II de este artículo;

II. Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, **así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en esta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

**ARTICULO 13.-** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable."

**(El énfasis es de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)**

De los preceptos legales transcritos, se advierte que las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y **derechos**, donde este último se define como las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, así como por recibir los servicios que se prestan en sus funciones de derecho público.

En ese sentido, al estimarse que un crédito fiscal es el ingreso que tiene derecho a percibir el Estado en sus funciones de derecho público que provengan de **contribuciones**, aprovechamientos o de sus accesorio y que las boletas impugnadas por las demandantes tienen la naturaleza de contribuciones, por tanto, estas constituyen créditos fiscales que pueden ser exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que resulta indispensable que para la eficacia de la suspensión decretada contra su cobro, debe garantizarse el interés fiscal en cualquiera de las formas permitidas por la ley.

De ahí que resulte infundado lo manifestado por las apelantes en el sentido que no se encuentran obligadas a garantizar el interés fiscal, ya que al condicionarse la continuidad de la suspensión concedida con la misma, se contraviene lo establecido por el artículo 35, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal; que prevé lo siguiente:

"ARTICULO 35.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

1. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; (...)"

De la transcripción que antecede, se desprende que procede garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente asunto.

En efecto, como lo determinó la Sala de conocimiento, las demandantes pierden de vista que el acto impugnado en el presente juicio contencioso consiste en las Boletas de cobro de Derechos por Suministro de Agua, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de los trimestres 1 **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en relación a las tomas de agua instaladas en el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** motivo por el cual resulta inaplicable el contenido de la fracción i, del artículo 35, del Código Fiscal del Distrito Federal, puesto que dicho precepto normativo hace alusión al **procedimiento administrativo de ejecución**, que es el mecanismo con el que cuentan las autoridades fiscales para exigir a los contribuyentes el pago de los créditos fiscales a su cargo que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos que disponen las leyes aplicables, resultando ser un acto distinto a los que impugnaron el juicio contencioso sujeto a revisión.

En ese orden de ideas, resulta legal que la Sala de origen haya confirmado el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el cual se concedió la suspensión para el efecto de que no se haga efectivo el cobro del crédito fiscal impugnado, debiendo las accionantes garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe del crédito contenido en las boletas impugnadas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** el único concepto de agravio hecho valer por las actoras en el recurso de apelación R.A.J-38403/2021, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/I-13903/2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 38403/2021, interpuesto por las demandantes, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso número TJ/I-13903/2021.

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADO** el único agravio formulado por las actoras en el recurso de apelación RAJ. 38403/2021, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/I-13903/2021, promovido por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

### DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 38403/2021**.

AIAL

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES DIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEI POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.